

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 18-001-31-05-001-2021-00190-00
Trámite: Acción de tutela de Primera Instancia
Accionante: Hernando Yacuchime Troche
Accionado: Gobernación del Caquetá y otros

Procede este Juzgado a proferir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia y en la que el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por parte de la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–**, trámite al que se vinculó a las personas indeterminadas que se encuentran dentro del proceso de selección de la convocatoria No. 601 a 623 de 2018.

ANTECEDENTES

1. El señor **HERNANDO YACUCHIME TROCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.672.596 de San Vicente del Caguán, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela para lograr la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, trabajo y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–**.

Manifiesta el accionante que, participo en el concurso público de méritos de posconflicto para ingresar al servicio educativo estatal, en el proceso de selección No. 606 de 2018 y como resultado aprobó el mismo, quedando en la posición No. 80, según el listado de elegibles que se encuentra en firme y el 23 de marzo en audiencia para provisión de cargos, escogió la Institución Educativa Rural Brisas del Losada, sede Brisas del Losada, ubicada en el municipio de San Vicente del Caguán, para orientar el área de primaria

Seguidamente refiere que, el día 08 de junio le notificaron a través de correo electrónico el Decreto No. 000945 mediante el cual le terminan el nombramiento en provisional de docente que tenía; sin embargo, a la fecha no le han notificado el nuevo acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba con ocasión al concursó que gano, vulnerando con ello sus derechos adquiridos.

Finaliza resaltando que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 03 de junio hogaña, envió oficio a las accionadas, solicitando dar cumplimiento de manera inmediata los nombramientos en periodo de prueba a los docentes que aprobaron el concurso, y que en caso tal de que no cumplieren, se iniciaran las actuaciones administrativas con fines sancionatorios, en cumplimiento con lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 12 de la ley 909 de 2004.

Por lo expuesto, solicita se expida a su favor el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, en la Institución Educativa Rural Brisas del Losada, sede Brisas del Losada, ubicada en el municipio de San Vicente del Caguán, para orientar el área de primaria.

A la presente acción se allega los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante (f.8)
- Fotocopia del Decreto No. 000945 del 08 de junio de 2021 (fl.9-13 y 15)
- Declaraciones Extraproceso (fl.14 y 16-19)
- Fotocopia de relación de la lista de elegibles (fl.20-21)
- Fotocopia de acta de escogencia de plaza (fl.22)
- Fotocopia de documento ilegible (f.23)

2. Admitida la acción de tutela a través de auto interlocutorio No. 233 del 21 de junio de 2021, se dispuso oficiarle a las accionadas, para que se manifestaran sobre los hechos que le dieron origen a la acción tutelar y se vinculó efectivamente a quienes conforman la lista de elegibles y a los interesados, en el concurso abierto de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer definitivamente los cargos de directivos y docentes en las instituciones educativas, dentro de los procesos de selección No. 601 a 623 de 2018.

De igual forma, se ordenó la publicación de la providencia y el escrito de tutela en la página web de la Comisión Nacional en aras de que los terceros interesados allegaran sus intervenciones

3. Por su parte, la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–**, indica que es un organismo público autónomo e independiente, que de acuerdo con el artículo 7 de la ley 909 de 2004, se encarga de la administración y vigilancia de las carreras del sistema de mérito en el empleo público.

Invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva en el asunto, en el entendido que es indispensable el vínculo que debe existir entre los sujetos de la relación controversial, lo que no sucede en este caso pues su competencia se agota con la expedición y firmeza de las respectivas listas de elegibles de conformidad con las etapas del proceso de selección reguladas por el artículo 31 de la ley 909 de 2004 y 14 y 16 del Decreto ley 760 de 2005.

Señala que mediante Decreto 822 de 2017, se dispuso la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto, las que fueron definidas por el Ministerio de Educación Nacional, con base en lo cual la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes en establecimientos educativos oficiales de zonas rurales afectadas por el conflicto.

Refiere que una vez superadas las etapas del concurso, la CNSC expidió la Resolución No. 20202310107045 de 5 de noviembre de 2020, con la cual se conformó la lista de elegibles para proveer 272 vacantes definitivas de docentes de primaria, identificadas con el Código OPEC No. 83120, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación departamento del Caquetá, municipio de San Vicente del Caguán, proceso de selección No. 606 de 2018, en donde el accionante ocupa la posición número 80 con un consolidado total de 63.42 puntos; se añade que posteriormente el 24 de marzo de 2021, el departamento del Caquetá realizó la audiencia de escogencia en institución educativa del municipio de San Vicente del Caguán, en la que se le asignara una vacante al señor Yacuchimi Trochez.

Agrega que, de conformidad con el artículo 2.4.1.6.3.22 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el

Decreto 1578 de 2017, las entidades territoriales cuentan con 5 días contados a partir de la realización de la audiencia para realizar los nombramientos en periodo de prueba y que en el caso del Departamento de Caquetá, ya debió expedirse los correspondientes actos administrativos con relación a la audiencia de 24 de marzo de 2021, razón por la cual la CNSC procedió a comunicarse con la entidad territorial a fin de que se realice el nombramiento en periodo de prueba para el accionante, habiendo realizado otros requerimientos con el mismo propósito.

Concluye informando que ha realizado las gestiones del caso con miras a que la entidad territorial realice los nombramientos en periodo de prueba dentro del proceso de selección No. 606 de 2018. Solicita, en consecuencia, declarar improcedente la tutela, al no existir vulneración a derechos fundamentales por parte de la entidad.

4. A su vez, el **Departamento del Caquetá – Secretaria de Educación Departamental**, presentó informe en el que señaló que el señor HERNANDO YACUCHIME TROCHE, eligió la vacante en el municipio de San Vicente del Caguán, en audiencia realizada el 23 de marzo de 2021; sin embargo advierte que la plaza escogida por el tutelante se encuentra actualmente ocupada en provisionalidad por el docente Álvaro Rodríguez Salazar quien solicitó protección por prepensión, requerimiento que fue evaluado a través de Decreto No. 000751 de 2021, considerando procedente la reubicación antes del nombramiento de prueba.

Seguidamente advierte que, si bien es cierto que el señor Rodríguez Salazar será sujeto de estabilidad reforzada, se encuentra pendiente las personas que también gozan de dicha estabilidad, pero por motivos de salud, pues estas se encuentran en el primer orden de protección y los prepensionados se encuentran en el tercer orden de protección.

Asimismo, hace un recuento de las actividades realizadas por el ente territorial con el fin de llevar a cabo los respectivos nombramientos, resaltando que de los 1317 elegibles hasta el 22 de junio han nombrado 1047 docentes y directivos/docentes, posesionado 968 y el resto se encuentran en trámite e incluso algunos pendientes de realización de audiencia pública.

Por otro lado, hace alusión a la improcedencia de la tutela por existir otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, que para el caso es la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución, la que conforme al artículo 11 de la ley 393 de 1997, se debe resolver en el término de 20 días, añadiendo que la tutela sería procedente como medio transitorio si se diera un perjuicio irremediable, cuya existencia en este caso no se encuentra demostrada.

Finalmente añade que, no se constata la existencia de una conducta concreta, activa u omisiva, que advierta vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por el actor, máxime cuando la entidad se encuentra adelantando los trámites administrativos tendientes a efectuar el nombramiento en periodo de pruebas de los docentes que han escogido la respectiva plaza.

Por lo expuesto, en precedencia solicita se abstenga de amparar los derechos incoados por el accionante, pues, no le han vulnerado derechos fundamentales ni garantías constitucionales.

5. Finalmente, se advierte que una vez revisado el link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado>, se observó la respectiva publicación del auto admisorio del presente trámite en la página web de la Comisión Nacional, entendiéndose así, notificadas las personas indeterminadas dentro de los procesos de selección No. 601 a 623 de 2018.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Despacho determinar si la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá vulnera al accionante derechos fundamentales invocados, al no expedir dentro del término legal el acto administrativo de nombramiento como docente en periodo de prueba en la vacante existente en la Institución Educativa que escogiera en audiencia pública de fecha 23 de marzo de 2021, habiendo transcurrido más de los cinco (5) días consagrados para el nombramiento, según se contempla en el Acuerdo de la CNSC reglamentario del respectivo proceso de selección o concurso de méritos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Prima facie diremos que el artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constituciones fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por particulares.

A su turno, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, nos enseña que “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

MARCO CONSTITUCIONAL, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.¹

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

¹ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”²

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.³

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁴*

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) *el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que*

² Sentencia C-980 de 2010.

³ Ibidem.

⁴ Sentencia C-980 de 2010.

*guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*⁵. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁶.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

CASO CONCRETO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Recordemos que la presente acción es incoada por el señor **HERNANDO YACUCHIME TROCHE** tras considerar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, mínimo vital, trabajo y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–** y las personas indeterminadas que se encuentran dentro del proceso de selección de la convocatoria No. 601 a 623 de 2018, ante la presunta omisión de expedir dentro del término legal el acto administrativo de nombramiento como docente en periodo de prueba en la vacante existente en la Institución Educativa que escogiera en audiencia pública de fecha 23 de marzo de 2021, habiendo transcurrido más de los cinco (5) días consagrados para el nombramiento, según se contempla en el Acuerdo de la CNSC reglamentario del respectivo proceso de selección o concurso de méritos.

En primer lugar, advierte este operador judicial que la acción de cumplimiento no es el mecanismo de defensa idóneo y eficaz para la protección de los derechos vulnerados al accionante, toda vez que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9° de la ley 393 de 1997, dicha acción es improcedente para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, como sucede en el presente caso en el que a través de este mecanismo constitucional breve y sumario se le ampararán los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al trabajo.

Así las cosas es claro que, el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la inmediata protección a sus derechos fundamentales, puesto que habiendo participado y superado satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– dentro del proceso de selección Nos. 601 a 623 de 2018, relativo a la

⁵ Sentencia T-796 de 2006.

⁶ Ibidem.

convocatoria de “Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto”, no ha logrado posesionarse en el cargo y para resolver dicha controversia, es necesario remitirnos al artículo 2.4.6.3.22 del Decreto 1578 de 2017, el cual, establece lo siguiente:

“Nombramiento en periodo de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en alguna de las instituciones educativas o sedes señaladas en el artículo 2.4.1.6.2.2. del presente Decreto, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.”

En virtud a lo transcrito, es claro para este juez constitucional que a la fecha es deber del ente territorial expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del actor, pues la audiencia pública de escogencia se llevó a cabo el pasado 23 de marzo de 2021, es decir que el término dispuesto para el respectivo nombramiento caduco y no es de recibido para este Despacho los argumentos expuesto por parte del Departamento del Caquetá, toda vez que, el tutelante adquirió un derecho a través del concurso de méritos y no se puede dejar en la incertidumbre de cuando accederá al cargo al que optó, dado que, ya se cumplió el lleno de los requisitos dispuestos en la convocatoria No. 606 de 2018 y el hecho de que el señor Yacuchime Troche no pueda ejercer el cargo al que se postuló y gano de manera inmediata, vulneraría a todas luces sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo.

Por lo expuesto, es evidente que la entidad no ha cumplido con el deber legal a su cargo, lo cual tiene relevancia constitucional pues dicha conducta omisiva no solo vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante sino que también le afecta el suprallegal derecho al trabajo en su núcleo esencial, pues lo priva de la posibilidad de obtener un salario con el cual velar por su propia subsistencia y la de su familia, lo cual hasta podría estar afectándole el mínimo vital, situación que se agrava pues la entidad ni siquiera se pronunciara señalando al menos determinado cronograma y las fechas en que se expedirían los actos administrativos de nombramiento.

Por otro lado, este operador judicial no desconoce lo arduo de la labor a cargo de la entidad frente a la emisión de los actos administrativos de nombramiento debido a la cantidad de los mismos; sin embargo, desde el 23 de marzo de 2021, fecha de la audiencia pública de escogencia de la vacante, han transcurrido aproximadamente cuatro meses, tiempo que, sin duda, es suficiente para que la entidad haya cumplido con la obligación que le atañe, pudiendo incluso contratar personal suplementario o supernumerario para la ejecución de tarea cuya demora podría lesionar garantías fundamentales a los elegibles, como ha ocurrido en el caso del señor Hernando Yacuchime Troche.

Además, en cuanto a que la vacante solicitada por el accionante está ocupada por un prepensionado, encuentra también este juez constitucional que dicha afirmación no es suficiente para dejar al actor en una espera inconclusa, pues dichas situaciones debieron ser previstas antes de ofertas las vacantes y como se advirtió en precedencia ha pasado un término prudencial para que las entidades encargadas de expedir los actos administrativos, expidieran los mismos y no buscar excusas sin fundamentos legales, para entorpecer los referidos trámites.

Asimismo, se resalta que quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la respuesta allegada por el ente territorial advierte que la plaza escogida por el tutelante actualmente se encuentra ocupada por una persona que se encuentra en con protección especial por estar prepensionado, este operador judicial encuentra prudente otorgarles a las entidades accionadas el término de 10 días para que realicen trámites administrativos pertinentes con el fin expedir el acto administrativo de nombramiento del actor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho concederá la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, en consecuencia, ordenará a la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** que dentro de los diez (10) días siguientes, a la notificación de la presente providencia, procedan a proferir y notificarle el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, en la Institución Educativa Rural Brisas del Losada, sede Brisas del Losada, ubicada en el municipio de San Vicente del Caguán, para orientar el área de primaria. So pena de incurrir en desacato en los términos del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente advierte este operador judicial que se abstiene de proferir orden en contra de las demás accionadas, pues las mismas, no han incurrido en vulneración alguna de derechos fundamentales de la parte actora.

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. -CONCEDER el amparo constitucional, por encontrar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al trabajo del señor **HERNANDO YACUCHIME TROCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.672.596 de San Vicente del Caguán, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a proferir y notificarle el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, en la Institución Educativa Rural Brisas del Losada, sede Brisas del Losada, ubicada en el municipio de San Vicente del Caguán, para orientar el área de primaria. So pena de incurrir en desacato en los términos del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. -ABSTENERSE de impartir orden en contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–** y las personas indeterminadas que se encuentran dentro del proceso de selección de la convocatoria No. 601 a 623 de 2018, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO. -ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–**, que a través de su respectiva página web se inserte este proveído para su debida notificación, a las personas indeterminadas que se encuentran dentro del proceso de selección de la convocatoria No. 601 a 623 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes Postconflicto.

QUINTO. -DETERMINAR que contra esta decisión procede la impugnación, que deberá ser presentada en este Despacho dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente fallo.

SEXTO. -En caso de no ser impugnado el presente proveído, enviarlo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO. -NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.

Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71b18749af020543306a19d06d624eb76e14ea551c22dd596adf031056cd9ec9

Documento generado en 06/07/2021 05:28:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>